



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y
VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO.**

**EXPEDIENTE: TEEM-DELEVEGOB-
001/2015.**

**COMISIÓN INSTRUCTORA:
MAGISTRADOS RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ, IGNACIO HURTADO
GÓMEZ, JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS, ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO Y OMER
VALDOVINOS MERCADO.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, integrado en cumplimiento al acuerdo del Pleno de este Tribunal de trece de agosto de dos mil quince, con motivo de la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y, en su caso, de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo acontecido en el transcurso del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en el cual, entre otros cargos de elección popular, se

eligió al Gobernador del Estado de Michoacán, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral estatal. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para elegir al Gobernador del Estado de Michoacán, diputados al Congreso Local, así como integrantes de los ayuntamientos del Estado.

2. Proceso de selección interna y etapa de precampaña. Conforme al calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las precampañas para elegir Gobernador iniciaron el primero de enero dos mil quince y concluyeron el nueve de febrero del año en curso; las cuales duraron cuarenta días.

3. Solicitudes de registro de candidaturas.

Fecha de solicitud de registro de candidatura común	Partido Político/Candidato independiente	Candidato
16-Marzo-2015	• Candidato independiente.	• Roque López Mendoza.
17-Marzo-2015	• Partido de la Revolución Democrática.	• Silvano Aureoles Conejo.
21-Marzo-2015	• MORENA.	• María de la Luz Núñez Ramos.
	• Partido Revolucionario Institucional.	• José Ascensión Orihuela Bárcenas.
22-Marzo-2015	• Partido Acción Nacional.	• Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Fecha de solicitud de registro de candidatura común	Partido Político/Candidato independiente	Candidato
23-Marzo-2015	• Partido Verde Ecologista de México.	• José Ascensión Orihuela Bárcenas.
	• Partido del Trabajo.	• Silvano Aureoles Conejo.
24-Marzo-2015	• Partido Nueva Alianza.	• Silvano Aureoles Conejo.
25-Marzo-2015	• Partido Humanista.	• Gerardo Dueñas Bedolla.
	• Partido Encuentro Social.	• Silvano Aureoles Conejo.
	• Partido Movimiento Ciudadano.	• Luis Manuel Antúnez Oviedo.

4. Registro de candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los acuerdos por los cuales se determinó procedente el registro de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, de la siguiente manera:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán	Partido Político
CG-72/2015	Partido Acción Nacional.
CG-73/2015	Candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
CG-74/2015	Candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.
CG-75/2015	Movimiento Ciudadano.
CG-76/2015	MORENA.
CG-77/2015	Partido Humanista.

De igual manera, se precisa que mediante acuerdo CG-78/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró

improcedente la solicitud de registro de candidatura independiente del ciudadano Roque López Mendoza.

5. Campañas electorales. El cinco de abril de dos mil quince, inició el período de campañas electorales para la elección de Gobernador, el cual concluyó el tres de junio del mismo año.

II. Jornada electoral. El siete de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de elección popular, entre otros, el de Gobernador del Estado de Michoacán.

III. Sesiones de cómputo distritales y estatal. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo distrital en los veinticuatro distritos electorales locales de la Entidad en cuanto a la elección de Gobernador; en tanto que el cómputo estatal se llevó a cabo el catorce del mismo mes y año, en la sede del Instituto Electoral de Michoacán, resultando con la mayoría de votos el candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

IV. Juicios de inconformidad de los cómputos distritales y estatal. Los resultados de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, el Partido Revolucionario Institucional los controvertió, mediante la presentación de veinticinco Juicios de Inconformidad, resueltos por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión pública de cinco de agosto del año que transcurre, de los cuales dos fueron acumulados, confirmándose los resultados de veintitrés distritos y uno más fue sobreseído; resoluciones que

a la fecha han causado estado, por no haberse impugnado¹, de ahí que los cómputos controvertidos tienen el carácter de firmes.

En contra del acta de cómputo estatal, el citado instituto político presentó Juicio de Inconformidad, al que le correspondió el número de expediente TEEM-JIN-133/2015, mismo que fue resuelto por este Tribunal en sesión pública de dieciocho de agosto de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acta de cómputo estatal y la entrega de la constancia de mayoría expedida al candidato que obtuvo la mayoría de votos, Silvano Aureoles Conejo.

Mediante certificación de veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que no se promovió ningún Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la referida sentencia, por lo que, tal resolución se encuentra firme.

V. Integración de la Comisión Instructora. Mediante Acuerdo Plenario aprobado en reunión interna de trece de agosto de dos mil quince, se acordó el inicio del procedimiento para la elaboración del Dictamen relativo a la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo en el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se conformó la respectiva comisión por los cinco Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

VI. Requerimientos y cumplimientos. A fin de que se allegaran diversas constancias para la integración del presente expediente,

¹ Como se advierte del informe presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que obra a fojas 112 a 130 del expediente principal de la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

mediante acuerdos de dieciocho y veinte de agosto de dos mil quince, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, a las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República y de Justicia del Estado de Michoacán, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en proveído de veinte de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio INE/VE/1032/2015 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

Y por auto de dos de septiembre de dos mil quince, se tuvieron por cumplidos los requerimientos.

VII. Debida integración del expediente. Asimismo, en el mismo auto se tuvo debidamente integrado el expediente y se ordenó formular el proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado; verificar la elegibilidad del candidato triunfador; declarar Gobernador electo y expedir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo; 60, 61, 64, fracción I, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado y 80, 81, 82, 83, y 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Marco teórico y normativo. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, entre ellos, el normativo 41, que regula lo concerniente en el ámbito local, para determinar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, en la base V, Apartado C, del citado artículo, en los puntos 3 y 6, se dispuso:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

***Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...

***3.** Preparación de la jornada electoral;*

...

***6.** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*

...”

De la interpretación gramatical de dicho dispositivo constitucional se infiere, que las elecciones en los Estados de la República Mexicana, estarán a cargo de organismos públicos locales, quienes ejercerán, entre otras funciones, la de preparación de la jornada electoral, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones.

Por su parte, los artículos 13 y 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de junio de dos mil catorce, dicen:

“Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos

independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con qué cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

...

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.

El voto es universal, libre, secreto, directo y personal. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores.

Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.

Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.”

“Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

...

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma...”

De los anteriores preceptos constitucionales es dable desprender, el régimen interior y la forma de gobierno del Estado de Michoacán; que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; que el derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; así como, que el legislador estatal facultó al Pleno del Tribunal Electoral para declarar la legalidad y validez de la elección de

Gobernador del Estado, cuando hayan sido resueltos, en su caso, los medios de impugnación interpuestos contra la misma.

Ahora, los numerales 60, 64, 182, 183, 185 y Cuarto Transitorio, del Código Electoral del Estado, vigentes a partir del treinta de junio de dos mil catorce, en su orden establecen:

“Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.”

“Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;
...”

“Artículo 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en septiembre del año previo al de la elección, (sic) y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral; y,*
- c) **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.*** (lo resaltado es propio).

“Artículo 183. El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral.”

“Artículo 185. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.”

“TRANSITORIOS

...

CUARTO. Por única ocasión, el proceso electoral ordinario local correspondientes (SIC) a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Instituto Electoral de Michoacán aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en el presente Código.

...”

Una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos trasuntos, pone de manifiesto, en lo que interesa, que el proceso electoral 2014-2015 para las elecciones ordinarias, entre otras, la de Gobernador, por única ocasión iniciaría en la primera semana del mes de octubre del año previo a la elección, y concluye con la declaración de validez, una vez resueltos los Juicios de Inconformidad que se hubiesen interpuesto respecto de la misma; para ello, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene competencia para declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado y hacer la declaratoria correspondiente.

También los numerales 80, 81, 82, 83 y 84, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, prevén:

“Artículo 80. Resuelto el último de los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de Gobernador del Estado o cuando se tenga certificación del Instituto Electoral de que no se presentó ninguno dentro de los plazos legales, el Magistrado que corresponda de acuerdo al orden del turno para la resolución de los asuntos competencia del Pleno, elaborará el proyecto de dictamen relativo a la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador.”

“Artículo 81. *El proyecto de dictamen a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto verificar que la elección cumpla con todos los actos y requisitos legales previstos en el Código Electoral, y como consecuencia, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.”*

“Artículo 82. *El Pleno en sesión pública convocada para ese efecto, discutirá y aprobará a más tardar el día 14 catorce de febrero del año que corresponda (sic), el dictamen para declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado y emitirá el Bando Solemne.”*

“Artículo 83. *En sesión pública que se efectuará a la brevedad posible, en el recinto que para tal efecto se habilite y a la que se invitará a los diputados del Congreso del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se notificará al Gobernador electo o al representante de su partido político o coalición, la declaratoria a que se refiere el artículo anterior.”*

“Artículo 84. *El Bando Solemne a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en dos diarios de mayor circulación en la Entidad; asimismo será fijado en las sedes de los Poderes del Estado, para conocimiento general.”*

De lo expuesto se deduce que, una vez verificado que ha sido resuelto el último de los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de la elección de Gobernador del Estado o en su defecto, se cuente con la certificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, donde se haga constar que no se ha presentado inconformidad alguna, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador, en el que, previamente se corroborará, que dicha elección cumplió con todos y cada uno de los actos y requisitos legales previstos por el Código Electoral vigente en la Entidad; y así, el Pleno de este órgano jurisdiccional, declarará su validez y legalidad en relación con el candidato postulado a Gobernador del Estado, y que haya obtenido en las urnas el mayor número de votos a su favor.

Así, el Pleno del Tribunal del Estado convocará a sesión pública, previa invitación de los legisladores estatales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en la que se notificará la

declaratoria al Gobernador electo o al representante del partido político o coalición; consecuentemente, se emitirá el Bando Solemne, el cual constituye el instrumento para dar a conocer a la ciudadanía la declaración de Gobernador Electo, el que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, también se fijará en las sedes de los Poderes del Estado.

Bajo esa guisa, es preciso acotar, que la declaración de validez o invalidez de una elección, según corresponda, se debe emitir atendiendo al bloque de constitucionalidad y, por ende, en los principios y valores que dimanen de éste y que irradian a todo el sistema jurídico nacional; es así, porque el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorpora al sistema jurídico nacional, principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre éstos, los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con lo previsto en la propia Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Entidad, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral; lo que debe atender a partir de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Constitución local, en cuanto a que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, se ejerce por medio de los poderes públicos en los términos ahí establecidos y que el Estado adopta para su régimen interior, la

forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Lo anterior, relacionado estrechamente con lo previsto en los arábigos 8° de la Constitución local y 4, párrafo primero, del Código de la materia, en cuanto a que votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular; ya que la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para considerarse válido, constituyen garantías que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna a sus representantes y, por tanto, de que los poderes públicos provienen y se legitiman a partir de la voluntad y decisión de los ciudadanos bajo condiciones de absoluto convencimiento y libertad.

Conforme con lo anterior, es preciso destacar como valores constitucionales en materia electoral, los siguientes:

- ✓ Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios.
- ✓ Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.
- ✓ Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral.

Así como los principios que a continuación se enuncian:

- ✓ Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- ✓ Sufragio universal, libre, secreto y directo.
- ✓ Maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones.

- ✓ Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- ✓ Equidad en el financiamiento público.
- ✓ Prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- ✓ Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia.
- ✓ Rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- ✓ Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- ✓ Definitividad.
- ✓ Equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- ✓ Principio conforme al cual solo la ley puede establecer nulidades.

Los principios señalados permean todo el ordenamiento jurídico y, por tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han establecido, especialmente, que la voluntad de los electores esté libre de cualquier presión o injerencia ajena que pueda viciar su verdadero sentido; aspectos que le dan autenticidad al proceso electoral, el cual abarca, por una parte, aspectos de procedimiento, a saber:

- a) Periodicidad.
- b) Sufragio igual y universal.
- c) Secrecía del voto.
- d) Impartición de justicia administrativa y jurisdiccional imparcial.

Aunado a que debe garantizarse que los resultados de la elección reflejen fielmente la libre determinación de los electores; respetarse la decisión de la ciudadanía, lo que finalmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico real, ante la existencia de diversas opciones efectivas, de libre participación de todos los partidos políticos y corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los contendientes y electores.

Por su parte, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del proceso de elección participan en igualdad de condiciones, atendiendo a lo expresamente previsto en el marco normativo constitucional, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se pueda afectar la libertad y autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato.

En esta línea, el derecho fundamental de equidad, es un elemento esencial para la calificación de los comicios, sustentado en el

artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ya citado, el cual prevé las reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en la Entidad, en congruencia con el pacto federal; con esas bases legales y fundamentos jurídicos, este órgano colegiado tiene la atribución de declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, cuando se cumplan las indicadas bases constitucionales que rigen al proceso electoral, garantes del principio fundamental del debido proceso.

Así pues, el principio en comento es una pieza clave del Estado Constitucional Democrático y de Derecho, porque contribuye a que las personas ejerzan sus derechos, congruente con las formalidades legalmente establecidas, de manera eficaz, para que las instituciones estatales funcionen conforme a las expectativas postuladas en las normas fundamentales de su organización, por las razones siguientes:

a. Porque en el sistema jurídico mexicano se establece el imperativo de observancia de dicho principio, conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, entre otros, los fundamentos de legalidad y seguridad jurídica, normando todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse las autoridades en la emisión de actos o resoluciones susceptibles de generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia, en los cuales se ha reconocido ampliamente ese precepto, en sus dimensiones de principio y derecho fundamental de las personas.

b. En la materia electoral, el principio en estudio parte de la premisa de que, los postulados del Estado Democrático y de Derecho, condicionan el funcionamiento de las estructuras o instituciones jurídicas, en todos sus niveles.

Esta garantía se presenta en dos dimensiones, como derecho de los ciudadanos frente a las instituciones del Estado y como principio vinculante de la actuación de las autoridades en todo proceso.

En ese contexto, para los ciudadanos se concretiza como derecho fundamental que contribuye a la protección de las prerrogativas que tienen reconocidas expresamente o de aquellas que aun ante la falta de regulación son imprescindibles para asegurar las garantías de actuación justa y legal de las autoridades, mediante su participación en los procedimientos a través del derecho para ser escuchado, aportar pruebas y rebatir las posiciones que surjan en un proceso determinado.

Ahora, en las estructuras e instituciones estatales, las orienta a desarrollarse o desplegarse de acuerdo a determinadas reglas procedimentales, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, a efecto de que su intervención sea plena y eficazmente respetuosa de quienes intervienen en un proceso.

Luego, el debido proceso constituye la herramienta para que al momento de que los ciudadanos ejerzan sus derechos y sean efectivos, al igual que la actuación y el respeto por parte de las autoridades, en el marco del sistema de reglas establecido por el Estado constitucional, ya que dichos procedimientos se instrumentan para determinar quiénes serán las personas que dirigen o participan en la propia organización estatal, a efecto de

garantizar posteriormente un legítimo y válido ejercicio de gobierno.

Así que, la observancia de la base constitucional en un proceso electoral requiere la garantía de que sus actos correspondan con dicho postulado, esto es, que durante el desarrollo de los comicios en sentido amplio, los participantes tengan derecho a una representación, a ser escuchados, a presentar los medios de impugnación que estimen pertinentes y, en su caso, a promover o interponer el juicio o recurso que estimen apto para la defensa de sus intereses.

En tanto que, a las autoridades electorales les corresponde resolver dichos medios de defensa, conforme a sus atribuciones, con apego a las formalidades y plazos legales, pues de otra manera, la falta de observancia de ciertas exigencias, podría generar una afectación a otros participantes que sí se apeguen a las reglas.

En suma, en el caso de la autoridad, está vinculada a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos de las jornadas electivas y, por lo que respecta a los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del procedimiento, con miras a que el resultado (la elección) sea válido y legítimo para la finalidad constitucionalmente regulada.

Conclusivamente, la actualización de los requisitos indicados en acápite anteriores garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo, otorga certeza respecto a las

consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen la contienda electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal virtud, la declaración de validez de una elección, y de Gobernador electo, deriva, no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación de la materia, sino particularmente de los principios, valores y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución local.

TERCERO. Elegibilidad del candidato electo. En ese sentido, en primer lugar lo procedente es verificar la elegibilidad del ciudadano Silvano Aureoles Conejo para ocupar el cargo como Gobernador del Estado.

Sobre el particular, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece como requisitos los siguientes:

- “Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:*
I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;

III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.”

“Artículo 50.- *No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:*

I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;

II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a).- Los que tengan mando de fuerza pública;

b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y,

d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.”

“Artículo 51.- *La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.”*

“Artículo 52.- *Nunca podrán ser electos para el período inmediato:*

a).- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y

b).- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.”

Además, el Código Electoral de Michoacán señala:

“Artículo 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo (SIC) elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.”

Ahora, del análisis de la documentación que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de obtener el registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado, así como de la recabada por este Tribunal, se advierte que satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

A. Ciudadanía. El artículo 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, define como michoacanos a los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avecinen de manera continua durante un año; mientras que el artículo 7º, del mismo ordenamiento jurídico, establece que son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34, de la Constitución Federal, el cual establece que para serlo se requiere: **a)** tener la calidad de mexicano, **b)** haber cumplido dieciocho años, y **c)** tener un modo honesto de vivir.

Las condiciones descritas en los incisos **a)** y **b)**, del párrafo que antecede, se acreditan fehacientemente en la especie, con la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a la cual se le concede pleno valor probatorio, a la luz de lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22 fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que en dicho instrumento se advierte que, éste nació en la localidad de Ojo de Agua del municipio de Carácuaro, Michoacán, lo cual permite concluir que es michoacano por nacimiento, y que tiene más de dieciocho años, ya que nació el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Por lo que corresponde al requisito establecido en el inciso **c)**, se tiene por satisfecho, en razón de lo siguiente:

El modo honesto de vivir que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el contexto de la comunidad en que reside, según los usos y costumbres que ese núcleo social implementa como necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; ello se puede sintetizar en dos elementos: el primero, de carácter objetivo, referente al conjunto de actos y hechos en que interviene la persona; y el otro, de carácter subjetivo, consistente en que esos actos estén en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.²

² Concepto y elementos definidos acorde a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18/2001, de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 450-451.

En el presente caso y de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la honestidad es una presunción; y bajo esta premisa todas las personas que integran un núcleo social se encuentran en este supuesto, por lo que la obligación de probar lo contrario, estaría a cargo de aquel interesado que afirmara que un integrante de la comunidad de la que forma parte, ha efectuado actos o hechos que contravienen las normas sociales, y no del que goza de la presunción de que su conducta es acorde con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad³, como en la especie ocurre con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, lo que se robustece con los hechos públicos y notorios, que no requieren probanza alguna, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, debido a que el referido ciudadano: 1) fue Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán; y 2) fue Diputado en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, entre otros.

Como es evidente, se trata de actividades que por su naturaleza son conocidas por la generalidad de los habitantes del Estado como hechos notorios de honestidad. Máxime que Silvano Aureoles Conejo, fue postulado como candidato a la Gubernatura del Estado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, y registrado por la autoridad electoral competente, sin que, para controvertir su registro, y en lo que aquí se analiza, se haya presentado medio de impugnación en el que se invocara que la conducta del ciudadano

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2001, de rubro **“MODO HONESTO DE VIVIR, CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 449-450.

Silvano Aureoles Conejo, no es acorde con los principios necesarios para estimar que una persona tiene un modo honesto de vivir, con lo que se garantiza la probidad de sus antecedentes políticos y civiles, llevando una vida decente, decorosa, razonable y proba, que le permite ocupar el cargo de representación que le fue conferido por el pueblo michoacano.

Por otra parte, el requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos, se tiene por colmado, ya que en el expediente obra copia certificada de su credencial para votar con fotografía y el oficio INE/VRFE/1541/15 emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, que hace constar que Silvano Aureoles Conejo se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de esta Entidad, los cuales tienen pleno valor convictivo al tenor de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la ley adjetiva electoral, aunado a que no se cuenta con medio probatorio alguno que ponga de manifiesto que se actualizan las hipótesis comprendidas en los artículos 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 38 de la Constitución Federal, y 6 del Código sustantivo electoral, relacionados con la suspensión de los derechos o prerrogativas de un ciudadano.

Así, al no existir probanza alguna de que Silvano Aureoles Conejo, conforme a lo preceptuado en el artículo 38, de la Constitución Federal, en relación con el 10, de la Constitución local, se encuentre privado o suspendido en el goce o ejercicio de sus derechos o prerrogativas como ciudadano; sino por el contrario, en autos está acreditado con la copia certificada de la constancia de no antecedentes penales de Silvano Aureoles

Conejo, documental que tiene pleno valor probatorio al tenor de los numerales 16, fracción I, 17, fracción III y 22 fracción II, de la Ley mencionada al inicio del presente párrafo, por haber sido expedida por la autoridad facultada para ello, medio de convicción suficiente a juicio de este órgano colegiado para acreditar que el ciudadano electo, se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos lo preceptuado en el artículo 8º, y por ende, en condiciones de cumplir con las obligaciones que le impone el numeral 9º, ambos de la Constitución del Estado.

Con base a lo anterior, es de concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 49, fracción I, de la Constitución local y 13, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, al ser Silvano Aureoles Conejo un ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

B. Edad. El legislador estableció además, como condición de elegibilidad un mínimo de edad, que implica la madurez del individuo electo, para desempeñar el cargo que le ha sido concedido por los ciudadanos michoacanos, cualidad que en la especie reúne el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ya que como se dijo en párrafos anteriores, nació el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, circunstancia que permite concluir, que el siete de junio de dos mil quince –día de la elección–, él mismo contaba con cuarenta y nueve años de edad, lo que demuestra su plena capacidad de ejercicio de sus derechos políticos electorales y a la vez, le permite ser titular de los derechos y las obligaciones que le confiere el cargo de Gobernador del Estado.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo cumple con la condición prevista en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

C. Lugar de nacimiento o residencia. La condición relativa de haber nacido en el Estado de Michoacán, establecida en el artículo 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se tiene por colmada, porque de la copia certificada del acta de nacimiento de Silvano Aureoles Conejo, documental pública a la que previamente se le ha asignado valor probatorio pleno, se advierte, como también ya se indicó que éste nació en la localidad de Ojo de Agua del municipio de Carácuaro, Michoacán.

Por lo anterior, se tiene por colmado el requisito en análisis.

D. Impedimentos. El legislador michoacano, aunado a los requisitos de elegibilidad analizados, estableció un conjunto de impedimentos para ejercer el cargo de Gobernador del Estado, causado por el ejercicio de otra función o actividad, como se desprende de lo dispuesto por los numerales 50 y 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13, del Código Electoral del Estado; mismos que a continuación se analizan.

I. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso. Este requisito se considerara satisfecho, porque al tratarse de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un alto grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos

positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa la carga de demostrar sus asertos, con las pruebas respectivas.

En el caso, no existe dato que evidencie que se hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio, ni durante el período de registro de candidatos, ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive la presente, relativa a la calificación jurisdiccional de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

Además, se debe tener en cuenta que el registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador, se llevó a cabo el cuatro de abril de dos mil quince, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que ese registro se hubiere impugnado por algún candidato, partido político o coalición, por considerar que no se hubieren cumplido todos y cada uno de los requisitos para tal efecto.

II. No tener mando de fuerza pública; no desempeñar algún cargo o comisión del Gobierno Federal; no ser titular de las dependencias básicas del Ejecutivo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal Electoral y, no ser Consejero ni funcionario electoral federal o estatal. En relación a estos tópicos, dentro del presente expediente, no existen medios de prueba que generen convicción a este Tribunal Electoral, ni siquiera de manera indiciaria, de que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo se encuentra en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en los incisos a), b) y c), de la fracción II, del artículo 50, de la Constitución local; así como en lo establecido en el artículo 13, del Código Electoral del Estado, ya que no obran medios de

convicción que demuestren que el referido candidato ocupe actualmente o haya desempeñado, cargo de mando de fuerza pública, algún puesto o comisión del gobierno federal, fuese titular de alguna dependencia básica del Poder Ejecutivo, o de un órgano decisorio en materia jurisdiccional durante los noventa días previos a la elección, pues si bien, éste se desempeñó como Diputado Federal previo a contender dentro de la elección que se califica, obra en autos copia certificada del escrito signado por Silvano Aureoles Conejo, de veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual solicitó licencia por tiempo indefinido, para separarse de sus funciones de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, licencia que le fuera concedida, a partir del mismo veintiséis de febrero del año en curso; lo que hizo en tiempo oportuno.

Por lo que, al encontrarse acreditado que desempeñó el cargo de Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión hasta la fecha en que solicitó licencia para separarse de sus funciones –veintiséis de febrero de dos mil quince–, resulta inconcuso, que tampoco se ubica dentro de la restricción consistente, en ser miembro de alguno de los órganos electorales federal o estatal durante el año anterior a la fecha de la jornada, o encontrarse en alguna de las imposibilidades establecidas en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, o que estuviese comprendido en alguna causa de inelegibilidad durante el desarrollo del proceso electoral.

Ello es así, porque los artículos 51 y 52, de la Constitución local, establecen la prohibición expresa respecto a que un ciudadano que hubiera ocupado bajo cualquiera de los supuestos indicados

el cargo de Gobernador del Estado, pueda ocuparlo de nueva cuenta.

Al respecto, en el Estado de Michoacán no se tiene antecedente histórico de que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, hubiese ocupado el cargo de Gobernador; lo cual se demuestra además con el contenido de la constancia que a solicitud de este Tribunal, mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, se realizó al Congreso del Estado, el cual informó a este órgano jurisdiccional a través del Presidente de la Mesa Directiva, que el ahora Gobernador Electo no se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 52, de la Constitución local, es decir, que haya ocupado el cargo de Gobernador por elección ordinaria o extraordinaria, o como sustituto constitucional o designado, interino o provisional, o que, bajo cualquier denominación haya suplido las faltas temporales de Gobernador.

Por tanto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluye que, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo satisface los requisitos legales para ser Gobernador del Estado y, en consecuencia, es elegible para desempeñar el cargo de referencia; por lo cual resulta dable realizar el estudio correspondiente a la calificación de la elección.

CUARTO. Calificación jurisdiccional de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

I. Etapas del proceso electoral.

a) Preparación de la elección.

Aprobación del calendario electoral. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la misma fecha, el referido Consejo General emitió el Acuerdo CG-17/2014 por el que se modificaron diversos plazos relacionados con la revisión de los informes de precampañas de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

Registro de observadores electorales. El treinta de septiembre del señalado año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG164/2014, por el que se establecieron los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014-2015 y locales, coincidentes con la fecha de la jornada electoral federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana, por lo que en el Estado se aprobaron un total de trescientos ochenta y siete observadores electorales.

Declaración del inicio del proceso electoral. De acuerdo con el artículo 183 y cuarto transitorio, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como ya se dijo, por única ocasión, el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 tuvo lugar la primera semana del mes de octubre del pasado año.

Tope máximo de gastos de campaña. En sesión ordinaria de ocho de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo IEM-CG-20/2014, mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para el “Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.”

Expedición de las convocatorias. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdos CG-43/2014 y CG-44/2014, la autoridad administrativa electoral local convocó a la ciudadanía michoacana y a los partidos políticos a participar en la elección ordinaria para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, el domingo siete de junio de dos mil quince, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de enero de dos mil quince.

Integración de los órganos desconcentrados. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo IEM-CG-54/2014, por el que aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, todos del Instituto Electoral de Michoacán.

Procesos internos de selección de candidatos. Respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos contenidos en la Constitución local y las normas aplicables en la materia, debiendo establecer al menos treinta días antes del inicio formal de tales procesos, conforme a sus Estatutos, el procedimiento

aplicable para la selección de sus respectivos candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el que se renovó, entre otros al titular del Poder Ejecutivo Estatal, las precampañas dieron inicio para la elección de Gobernador, como ya se dijo, el primero de enero de dos mil quince, para finalizar el nueve de febrero del mismo año.

Dicho período, como lo exige la normativa electoral, duró cuarenta días.

Acuerdo sobre registro de candidaturas comunes. Por su parte, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015”*, el cual, en la parte medular estableció las disposiciones generales de tales candidaturas, los gastos en medios de comunicación, asignación de lugares de uso común respecto a la colocación y pinta de propaganda, retiro y responsabilidad sobre el contenido de la misma, acuerdo para la presentación del informe de gastos de campaña, responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, solicitudes de registro de candidatos, entre otros más; acuerdo que fuera impugnado el veintidós de diciembre siguiente, mediante recurso de apelación –TEEM-RAP-050/2014, y acumulado–, ante este Tribunal Electoral, el cual se resolvió el seis de enero de dos mil quince, en el sentido de confirmarlo.

Supervisores y Capacitadores Electorales. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce se celebró entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán “*Convenio General de Coordinación que celebran por una parte, el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo el ‘INE’, representado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán; y por la otra, el Instituto Electoral de Michoacán, en lo sucesivo ‘el IEM’, representado por el Doctor Ramón Hernández Reyes y el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federal y locales en el Estado de Michoacán*”, en el cual, entre otros aspectos, se establecieron las bases relativas a los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales en el Estado, reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de los mismos, así como la coordinación que se estableció tanto por el Instituto Nacional Electoral como por el Instituto Electoral de Michoacán, para tales efectos.

Entrega de documentación y material electoral a presidentes de las mesas directivas de casillas. En julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, formuló el Programa de Asistencia Electoral Proceso Electoral 2014-2015, en el cual estableció lo relativo a las funciones que habrían de desempeñar los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales en relación a la entrega de paquetes con documentación y material electoral a los presidentes de mesas directivas de casilla, en la cual los Consejos Distritales acordaron tales funciones.

Para el caso de Michoacán, dicha entrega comenzó el primero de junio del presente año, concluyendo el seis siguiente, por lo que, en tiempo y forma dichos paquetes estuvieron en poder de los ciudadanos designados para ejercer las funciones electorales el día de la jornada comicial.

Celebración de debates. El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-62/2015, en el cual se establecieron los lineamientos para la celebración de los debates públicos, entre otros, de los candidatos y candidatas al cargo de Gobernador del Estado, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que serían dos los debates; los cuales se llevaron a cabo el veintinueve de abril y veinte de mayo del presente año, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Aprobación de los formatos de documentación y boletas electorales. El veinte de marzo de dos mil quince, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los modelos de la documentación electoral que se utilizará para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos durante la jornada electoral y las sesiones de cómputo de los consejos en el proceso electoral ordinario local 2014-2015”*, mismo que establece la competencia, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, la normativa en la que se encuentra prevista dentro del Código Electoral del Estado, las características y contenidos mínimos de tales documentos y los materiales, así

como las condiciones, mecanismos y procedimientos a observar para su impresión y producción.

Periodo de intercampana. De acuerdo al artículo 190, fracción VIII, del referido Código Electoral, la intercampana comprendió del diez de febrero al cuatro de abril del año en curso.

Plataformas electorales. Con motivo de los actos tendentes a cumplir con los requisitos para el registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo como Candidato Común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, se acompañó la plataforma electoral que sostendría a lo largo de las campañas políticas, cumpliendo con el requisito del artículo 189, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Registro de candidatos. En sesión especial de cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió los Acuerdos CG-72/2015, CG-73/2015, CG-74/2015, CG-75/2015, CG-76/2015 y CG-77/2015, mediante los cuales se aprobaron los registros de los seis candidatos a Gobernador del Estado que contendieron en el proceso electoral, entre ellos, el del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en cuanto candidato en común postulado por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Inconforme con el registro referido, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este órgano jurisdiccional el recurso de apelación que se registró con el número de expediente TEEM-

RAP-017/2015, el que al resolverse el veintidós de abril de dos mil quince, confirmó el acuerdo impugnado.

Sentencia que fue combatida a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-548/2015, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el trece de mayo de la presente anualidad, en el que se revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional y modificó el acuerdo primigenio, a fin de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, al considerar que al ser un partido de nueva creación, no podía formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación, hasta en tanto no hubieran participado de manera individual en un procedimiento electoral local, por lo que otorgó al aludido instituto político el término de veinticuatro horas para que postulara un candidato a Gobernador, bajo apercibimiento que de no hacerlo, perdería su derecho para ese efecto.

Período de campaña. Conforme a lo previsto en los artículos 251, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169, párrafo tercero, del referido Código Electoral, el período de campaña inició el cinco de abril del presente año y concluyó el tres de junio siguiente.

Validación del padrón y listas nominales. El seis de mayo de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG237/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró que el padrón electoral y la lista nominal de electores a utilizar para las elecciones federal y locales el siete de junio en la jornada electoral, eran válidos y definitivos.

Aprobación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2015 (PREP).

En sesión extraordinaria de veinte de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo IEM-CG-SEXT-22/2015, relativo al procedimiento técnico operativo para la recepción, captura y transmisión de información del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014–2015.

Votos válidos emitidos por los michoacanos en el extranjero en el emblema del Partido Encuentro Social.

El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-319/2015, en el cual determinó que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los michoacanos en el extranjero, los marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual, o bien, marcado conjuntamente con el logo de otro u otros partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, se considerarían como votos válidos.

Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación TEEM-RAP-101/2015, el que, el quince de junio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó confirmarlo.

Integración y ubicación de las mesas de casilla. En los meses de febrero, marzo y abril de dos mil quince, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en diversos acuerdos aprobaron las listas que contenían el número y ubicación de las casillas electorales que fueron instaladas en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, las que ascendieron a un total de cinco mil setecientos setenta y seis casillas en el Estado.

Procedimientos especiales sancionadores. El artículo 238, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten, por tal motivo en el presente apartado se hace mención de los procedimientos especiales sancionadores promovidos durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

En este sentido, diversos actores presentaron cuarenta y ocho quejas ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del entonces candidato a Gobernador, al considerar que ciertos actos realizados pudieron afectar los principios rectores de la materia electoral.

Así, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán integró los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores respectivos, y una vez llevado a cabo el trámite establecido en la normativa electoral, desechó catorce quejas de lo que informó a este Tribunal, y respecto de las restantes treinta y cuatro denuncias, las remitió a este órgano jurisdiccional para su correspondiente resolución, mismas que una vez seguida toda la cadena impugnativa, en veintidós se resolvió la inexistencia de las faltas denunciadas, mientras que en diez de ellas se declaró la existencia de las faltas atribuidas, imponiéndose en cada una amonestación pública como sanción y, por último, en dos se determinó sobreseer, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación se inserta.

EXPEDIENTE	HECHOS DENUNCIADOS	FECHA Y SENTIDO DE LA SENTENCIA DEL TEEM	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA Y SENTIDO DE LA SENTENCIA DEL TEPJF
TEEM-PES-005/2014	Promoción personalizada por motivo de su segundo informe de actividades legislativas como Diputado Federal fuera del espacio geográfico de su responsabilidad.	El 11 de diciembre de 2014 se declaró la inexistencia de la violación.	No se impugnó.	
TEEM-PES-006/2014	Promoción personalizada por la difusión de su imagen y su participación en los informes legislativos rendidos por los Diputados Federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Antonio García Conejo y Verónica García Reyes.	El 11 de diciembre de 2014 se declaró la inexistencia de la violación.	No se impugnó.	
TEEM-PES-003/2015	La celebración del día de reyes magos en Zitácuaro y Morelia.	El 21 de enero de 2015 se declaró la inexistencia de la violación.	SUP-JRC-448/2015	El 11 de febrero de 2015 se confirmó la resolución del Tribunal Local.
TEEM-PES-012/2015	Actos anticipados de campaña por la publicación de banners y, espectaculares, así como su asistencia a un evento masivo en la explanada del Estadio Morelos, con integrantes del gremio transportista en el Estado -Comisión Reguladora del Transporte- quienes le manifestaron su apoyo.	El 20 de febrero de 2015 se consideró acreditada la falta y se amonestó públicamente.	SUP-JRC-482/2015, SUP-JRC-484/2015 y SUP-JDC-752/2015	El 25 de marzo de 2015 se revocó la resolución de este Tribunal al considerar que los actos denunciados no constituían actos anticipados de campaña.
TEEM-PES-015/2015	Actos anticipados de campaña por haber encabezado un evento masivo en la explanada del Estadio Morelos, con integrantes del gremio transportista en el Estado - Comisión Reguladora del Transporte- quienes pegaron calcomanías en su transporte, así como por la publicación de espectaculares en los cuales la leyenda de precandidato pasa inadvertida al estar en letra demasiado pequeña.	El 6 de marzo de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.	SUP-JRC-504/2015	El 16 de abril de 2015 se confirmó la determinación del Tribunal local.
TEEM-PES-017/2015	La asistencia y participación en la inauguración del	El 17 de marzo de 2015 se declaró la inexistencia de la	SUP-JRC-507/2015	El 31 de marzo de 2015 se confirmó la sentencia.

TEEM-DELEVEGOB-001/2015

	sesenta y cinco Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, en Coalcomán, Michoacán, beneficiándose ilegalmente al posicionar su imagen y ofertando propuestas políticas.	violación.		
TEEM-PES-018/2015	Actos anticipados de campaña por la realización de entrevistas en la "Z Noticias", en periódico y página de internet, al realizar manifestaciones con intención de obtener el voto de los ciudadanos.	El 20 de marzo de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	SUP-JDC-839/2015 y SUP-JRC-513/2015	El 15 de abril de 2015 se resolvieron en forma acumulada las impugnaciones, confirmando la sentencia de este Tribunal.
TEEM-PES-022/2015	Actos anticipados de campaña por la identidad sustancial de la propaganda utilizada para difundir su Segundo Informe de Labores Legislativas como Diputado Federal y la utilizada en su precampaña, así como con la difundida por diversos diputados federales con motivo de su informe de labores.	El 7 de abril de 2015 se declaró la inexistencia de la violación.	SUP-JRC-530/2015	El 29 de abril de 2015 se confirmó la sentencia impugnada.
TEEM-PES-027/2015	La publicación de esquelas en los principales diarios de esta Entidad Federativa y una página electrónica de noticias.	El 3 de abril de 2015 se declaró la inexistencia de la violación.	SUP-JRC-527/2015	El 29 de abril de 2015 se confirmó la sentencia impugnada.
TEEM-PES-049/2015	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, al interior de la Terminal de Autobuses de Morelia, Michoacán.	El 21 de mayo de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015	El 3 de junio de 2015 se revocó la resolución impugnada por considerar que la propaganda denunciada se publicó en espacios que están destinados a la colocación de publicidad comercial.
TEEM-PES-050/2015	Actos anticipados de campaña por la asistencia y manifestaciones realizadas en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en un encuentro con más de ochenta empresarios de la región de la Ciénega de Chapala, así como por la promoción personalizada en notas periodísticas y un video, hechos realizados en periodo	El 2 de mayo de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones.	No se impugnó.	

	de veda electoral.			
TEEM-PES-057/2015	Colocación de propaganda en equipamiento urbano al interior del predio que ocupa la terminal de autobuses de Morelia, específicamente en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento, y en diversas lámparas de alumbrado de la referida terminal de autobuses, así como en la sala de espera.	El 23 de mayo de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	SUP-JRC-581/2015	El 24 de junio de 2015 se revocó la resolución impugnada al considerar que la propaganda denunciada se publicó en espacios que están destinados a la colocación de publicidad comercial.
TEEM-PES-059/2015	Colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero y urbano, específicamente sobre el derecho de vía de las carreteras del Estado de Michoacán, así como en derechos federales de líneas de transmisión de alta tensión.	El 15 de junio de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	No se impugnó.	
TEEM-PES-070/2015	Colocación de propaganda en accidentes geográficos la carretera Jiquilpan-Sahuayo, y Jiquilpan-Zamora.	El 23 de mayo de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones. En la nueva resolución emitida el 22 de junio siguiente, se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	SUP-JRC-580/2015	El 10 de junio de 2015, se revocó la resolución de este Tribunal para que se ordenara al Instituto Electoral de Michoacán la reposición del procedimiento a partir de la identificación de la presunta actualización de la irregularidad consistente en colocación de propaganda electoral en derecho de vía.
TEEM-PES-073/2015	Colocación de una calcomanía en cuatro señalamientos de tránsito ubicados sobre la carretera Chupícuaro-Erongarícuaro.	El 23 de mayo de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	No se impugnó.	
TEEM-PES-077/2015	Publicación de propaganda electoral en el periódico "La Voz de Michoacán", consistente en una encuesta realizada por "Mendoza Blanco y Asociados" encuesta que además carece de los requisitos a que se refieren los lineamientos y criterios generales del Acuerdo INE/CG220/2014.	El 30 de mayo de 2015, este Tribunal se declaró incompetente para conocer si la encuesta cumplía o no con los correspondientes requisitos y por otra parte declaró inexistente la violación.	No se impugnó.	
TEEM-PES-083/2015	Colocación de propaganda al interior de la terminal de	El 1 de junio de 2015 se sobreseyó el procedimiento	No se impugnó.	

TEEM-DELEVEGOB-001/2015

	autobuses de Morelia.	porque los hechos denunciados ya habían sido objeto de resolución en el procedimiento TEEM-PES-057/2015.		
TEEM-PES-084/2015	Colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán.	El 11 de junio de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se amonestó públicamente a los partidos denunciados y respecto a los ciudadanos se consideró que existía imposibilidad jurídica para aplicar sanción al no existir precepto legal que detalle su aplicación en relación a la conducta acreditada.	No se impugnó.	
TEEM-PES-090/2015	Colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente en un puente ubicado sobre la carretera México-Morelia-Guadalajara.	El 11 de junio de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	SUP-JRC-634/2015 y SUP-JDC-1179/2015	El 5 de agosto del presente año, se confirmó la resolución impugnada.
TEEM-PES-101/2015	El retiro de propaganda electoral de un domicilio particular.	El 2 de septiembre de 2015, se sobreseyó el procedimiento al resultar frívola la queja, porque el hecho denunciado no se ajustó a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 254 del Código Electoral.	A la fecha no se ha impugnado.	
TEEM-PES-116/2015	La colocación de propaganda en la demarcación del Centro Histórico de Madero, Michoacán.	El 2 de septiembre de 2015, se declaró la inexistencia de la falta atribuida.	A la fecha no se ha impugnado.	
TEEM-PES-122/2015	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la barda perimetral del libramiento Francisco J. Mujica, en Zitácuaro, Michoacán.	El 17 de julio de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	SUP-JRC-664/2015	El 5 de agosto del presente año, se confirmó la resolución impugnada.
TEEM-PES-123/2015	Colocación de propaganda en lugar prohibido –seis lugares distintos del municipio de Carácuaro, Michoacán–.	El 20 de julio de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones al no haberse acreditado los hechos denunciados.	No se impugnó.	
TEEM-PES-124/2015	La utilización en su propaganda de colores como verde, rojo, magenta o violeta, distintos a los que distinguen al Partido de la Revolución Democrática.	El 21 de julio de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones.	No se impugnó.	

TEEM-PES-125/2015	La utilización en su propaganda – pinta de bardas y espectaculares, colocados en el municipio de Tlalpujahua, y en la carretera Salamanca a Morelia– de colores no oficiales ni registrados para el Partido de la Revolución Democrática, ya que no contiene los logos y colores que ese partido ha registrado ante las instancias electorales.	El 28 de julio de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones.	No se impugnó.	
TEEM-PES-132/2015	La asistencia a un evento proselitista en las inmediaciones del Centro Histórico de Morelia, Michoacán, en el que estuvieron cientos de familias y la Asociación Civil “Bicivilizate”, en el que se comprometió que en su primer año de gobierno gestionaría la entrega de ciento veinte millones de pesos para fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte, firmando al respecto un contrato o convenio, así como un supuesto cheque.	El 5 de agosto de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones.	No se impugnó.	
TEEM-PES-136/2015	La colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero; esto es, en espectaculares ubicados a un costado de la carretera Guadalajara-Morelia.	El 30 de julio de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	SUP-JRC-673/2015	El 12 de agosto del presente año, se confirmó la resolución impugnada.
TEEM-PES-138/2015	La colocación de propaganda electoral consistente en dos calcomanías, en el Centro Histórico de Morelia, Michoacán.	El 13 de agosto de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones.	No se impugnó.	
TEEM-PES-139/2015	La colocación de propaganda consistente en calcomanías en equipamiento urbano, específicamente en postes de alumbrado público, los pilares de un puente peatonal, en un conmutador de teléfonos de México y en un señalamiento vial ubicados en la avenida Camelinas en Morelia, Michoacán.	El 5 de agosto de 2015 se declaró la inexistencia de las violaciones.	No se impugnó.	

TEEM-DELEVEGOB-001/2015

TEEM-PES-142/2015	La colocación de propaganda en equipamiento urbano, específicamente la colocación de una manta en una calle de Zitácuaro, Michoacán y la pinta de una barda en una cancha de basquetbol de esa misma ciudad.	El 13 de agosto de 2015 se declaró la existencia de la violación por la pinta de la barda y se impuso amonestación pública.	No se impugnó.	
TEEM-PES-143/2015	La pinta de una barda en equipamiento carretero, específicamente en un muro de contención ubicado sobre el libramiento Francisco J. Mújica, en Zitácuaro, Michoacán.	El 12 de agosto de 2015 se declaró la existencia de las violaciones y se impuso amonestación pública.	No se impugnó.	
TEEM-PES-144/2015	La colocación de propaganda electoral en la calle Plan de Ayala, esquina con Amado Nervo, del Centro Histórico de Morelia, Michoacán, sobre equipamiento urbano, al obstruir la visibilidad del letrero con la nomenclatura de la calle.	El 9 de agosto de 2015 se declaró la inexistencia de los hechos al no encontrarse fehacientemente acreditada la realización de los mismos.	No se impugnó.	
TEEM-PES-147/2015	La colocación de propaganda electoral en inmuebles ubicados en la zona centro de Indaparapeo, Michoacán.	El 13 de agosto de 2015 se declaró la inexistencia de la conducta denunciada.	No se impugnó.	
TEEM-PES-148/2015	El orquestamiento de un sistema de otorgamiento de dádivas a colonos de Morelia, consistente en la entrega de alimentos y dinero, a cambio de que registraran sus datos personales en una lista que contenía propaganda electoral a cambio de su apoyo a los denunciados, así como la distribución de panfletos en los que se prometía la entrega de alimentos, al precio de noventa pesos; así como el ofrecimiento de gestiones para solucionar problemas de adeudos de agua potable, predial o de comercio.	El 18 de agosto de 2015, se declaró la inexistencia de las violaciones al considerar que las pruebas ofrecidas eran insuficientes para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos.	No se impugnó.	

Al respecto cabe destacar que con el estudio y resolución oportuna de los procedimientos especiales sancionadores

mencionados, se garantizó la vigencia del orden constitucional y legal. Asimismo, los partidos políticos cumplieron con su calidad de coadyuvantes en la vigilancia de los principios electorales, y en consecuencia, del proceso electoral, presentando las denuncias que consideraron pertinentes, tal y como lo establece el numeral 85, inciso a), del Código Electoral del Estado.

b) Jornada electoral.

El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en el que entre otros servidores públicos, se eligió al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

c) Resultados de la elección.

Escrutinio y cómputo del voto en el extranjero. Los resultados que arrojó la casilla relativa a los votos de michoacanos en el extranjero fueron por cada partido político, más los de las candidaturas comunes, los siguientes:

- ✓ **Partido Acción Nacional** 186 (ciento ochenta y seis).
- ✓ **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** 125 (ciento veinticinco).
- ✓ **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Nueva Alianza** 188 (ciento ochenta y ocho).
- ✓ **Movimiento Ciudadano** 18 (dieciocho).
- ✓ **Morena** 27 (veintisiete).
- ✓ **Partido Humanista** 5 (cinco).
- ✓ **Partido Encuentro Social** 2 (dos).
- ✓ **No registrados** 1 (uno).
- ✓ **Votos nulos** 6 (seis).

- ✓ **Votación total** 558 (quinientos cincuenta y ocho).

Cómputos distritales. El diez de junio del año en curso, se verificaron los cómputos de los veinticuatro distritos electorales de la elección de Gobernador.

Cómputo estatal. El catorce de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de realizar el cómputo estatal, obteniéndose de la suma de votos por cada partido político, más los de las candidaturas comunes, los resultados siguientes:

- ✓ **Partido Acción Nacional** 420,177 (cuatrocientos veinte mil ciento setenta y siete).
- ✓ **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** 490,459 (cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y nueve).
- ✓ **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Nueva Alianza** 637,503 (seiscientos treinta y siete mil quinientos tres).
- ✓ **Movimiento Ciudadano** 57,615 (cincuenta y siete mil seiscientos quince).
- ✓ **Morena** 67,427 (sesenta y siete mil cuatrocientos veintisiete).
- ✓ **Partido Humanista** 20,816 (veinte mil ochocientos dieciséis).
- ✓ **Partido Encuentro Social** 2 (dos).
- ✓ **No registrados** 1,701 (mil setecientos uno).
- ✓ **Votos nulos** 66,726 (sesenta y seis mil setecientos veintiséis).
- ✓ **Votación total** 1'762,426 (un millón setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintiséis).

De ello se colige, que la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza fue la que obtuvo la mayoría de votos.

d) Etapa contenciosa.

Juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales. Una vez concluidos los cómputos distritales, dentro de los plazos previstos, se promovieron veinticinco Juicios de Inconformidad para controvertir el cómputo de la elección a Gobernador en los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán.

Del total de los juicios promovidos –considerando la acumulación de dos– se dictaron veinticuatro resoluciones, en las cuales se impugnaron el *“Acta de sesión especial permanente de cómputo municipal pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales de la elección de Gobernador”* así como *“Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal en la elección de gobernador, otorgamiento de constancia de mayoría, violación a principios constitucionales y nulidad de la elección.”*

En tales sentencias, particularmente en veintitrés de ellas, el pasado cinco de agosto del año en curso, este órgano colegiado sobreseyó respecto del acta pormenorizada de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, señalados como actos reclamados en las demandas, por no haberse ajustado a las reglas particulares de procedencia de los juicios de inconformidad.

Asimismo, se determinó confirmar los resultados de la elección en todos y cada uno de los distritos electorales impugnados, al resultar, por una parte, inoperantes los agravios y por otra inatendibles, pues, como se sostuvo en dichas resoluciones, el actor omitió indicar de manera individual las casillas que conformaban dichos distritos, así como puntualizar respecto de cuáles pidió la anulación, aunado a que olvido referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que actualizaban aquellas causas de nulidad, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección.

Resultando inatendible el agravio inherente al exceso en el tope de gastos de campaña que se hizo valer, pues se sostuvo en la resolución, que las alegaciones fueron planteadas de manera general, aparte, esos aspectos estaban supeditados a la resolución que se llegara a emitir en el Juicio de Inconformidad principal identificado con la clave TEEM-JIN-133/2015.

Finalmente, en relación a la resolución emitida dentro del TEEM-JIN-068/2015, se sobreseyó al ser notoriamente improcedente el mismo, lo anterior, ante la inexistencia de agravios concretos y específicos que permitieran emitir pronunciamiento al respecto.

Primer dictamen del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG487/2015, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos, a los cargos de Gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en el Estado de

Michoacán, en el cual determinó que el candidato postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza no rebasó el tope de gastos de campaña.

Recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con el dictamen consolidado, se promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos de manera conjunta en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, el siete de agosto del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que decidió revocar el dictamen consolidado y la resolución emitida, ordenando al citado Consejo, entre otras cuestiones, que previamente a la aprobación del dictamen y la resolución, resolviera las quejas relacionadas con el rebase de los topes de gastos de campaña.

Segundo dictamen del Instituto Nacional Electoral. Así, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, una vez resueltas las quejas, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo que aquí interesa, el dictamen y la resolución relativa al Estado de Michoacán, determinando que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo no excedió el tope de gastos de campaña.

Juicio de inconformidad en contra del cómputo estatal. Por otra parte, el dieciocho de agosto de dos mil quince, se resolvió el Juicio de Inconformidad, a través del cual se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

En dicha resolución se determinó, por una parte, sobreseer respecto de la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo que se impugnaba, en razón de que no resultaba procedente dicho juicio para impugnar tal acto.

Asimismo, este órgano jurisdiccional calificó como infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, y que fueron analizados bajo los temas que hizo consistir en la sanción a Silvano Aureoles Conejo por rebasar los topes de gastos de precampaña y de campaña, así como la utilización de recursos de procedencia ilícita y públicos en la campaña electoral y la nulidad por violación a principios constitucionales.

Por ende, en dicho Juicio de Inconformidad se resolvió confirmar el cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizado el catorce de julio de dos mil quince, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Firmeza de los juicios de inconformidad. El once, doce y veinticinco de agosto del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional en los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de la elección de Gobernador, no fueron impugnadas, quedando firmes para los efectos conducentes.

II. Análisis sobre el cumplimiento de los principios y valores fundamentales de la elección.

1. Se trata de una elección libre, auténtica y periódica, llevada a cabo mediante la emisión del voto universal, libre, secreto y directo. Resulta necesario destacar que se respetaron los principios y valores fundamentales de las elecciones, previstos en los artículos 41, párrafo 2, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Constitución local, en virtud de que se llevó a cabo una elección libre, auténtica y periódica, así como el respeto de derechos político-electorales que permitieron a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, a través del sufragio libre, secreto y directo.

Lo anterior, debido a que los actores en el proceso electoral no plantearon aspectos eficaces tendentes a evidenciar influencia o coacción indebida de algún tipo, que pudiese desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores, la injerencia de poderes o personas ajenas, así como la existencia de actos o conductas de los actores políticos, que hubiesen afectado de manera sustancial la libertad y autenticidad de la elección.

Asimismo, este cuerpo colegiado estima que se cumplió con el principio de periodicidad, toda vez que la celebración de la elección se realizó en el intervalo establecido por la ley, es decir, el siete de junio del dos mil quince.

Además, se respetó la decisión de la ciudadanía, lo cual implica el reconocimiento del pluralismo político real, ante la existencia de diversas opciones efectivas en la contienda electoral, de libre

participación de todos los partidos políticos, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos y electores.

2. La organización de la elección se realizó a través del organismo público y autónomo. Con la finalidad de garantizar la certeza en la renovación de los órganos de representación del estado, es necesario que la organización de las elecciones se lleve a cabo por un organismo público dotado de autonomía e independencia, lo cual en Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 se cumplió.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, organizó las cuestiones relacionadas con la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios para la integración de las mesas directivas; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; así como los lineamientos relacionados con las encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos e impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Por otra parte, el Instituto Electoral de Michoacán, quien funcionó a través de sus diversos órganos, a saber, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y sus vocalías; la Presidencia del Instituto y la Secretaría Ejecutiva; los comités distritales y municipales y las mesas directivas de casilla, previstos para tal efecto en los artículos 31, 32, 51 y 55 del Código Electoral del Estado, llevó a cabo la declaratoria y las etapas de preparación, jornada electoral y etapa de resultados del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado.

Para tal efecto, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el órgano público local aprobó la propuesta de los presidentes, secretarios, consejeros electorales y vocales de los comités distritales y municipales electorales.

Asimismo, como se señaló con antelación, se aprobó la instalación de cinco mil setecientos setenta y seis mesas directivas de casillas en el Estado, integradas por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

3. Los partidos políticos intervinieron en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador del Estado. Se encuentra acreditado que los seis ciudadanos que participaron como candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, lo realizaron a través de partidos políticos nacionales que en su momento obtuvieron el registro para participar en la elección, puesto que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa fue postulada por el Partido Acción Nacional; José Ascención Orihuela Bárcenas en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza⁴; Luis Manuel Antúnez Oviedo por el Partido Movimiento Ciudadano; María de la Luz Núñez Ramos por el partido MORENA y Gerardo Dueñas Bedolla por el Partido Humanista.

⁴ Es preciso acotar que el Partido Encuentro Social formaba parte de la candidatura común, sin embargo, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-548/2015 el trece de mayo de dos mil quince, determinó excluir al señalado en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato a Gobernador del Estado.

Siendo dichos partidos a quienes compete constitucionalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

4. Existieron condiciones de equidad en las campañas electorales. Este órgano colegiado considera que en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, se desarrolló en condiciones de equidad, en virtud de que los partidos políticos que participaron en la contienda contaron con financiamiento público para la obtención de voto, se les asignó tiempo en radio y televisión de conformidad con las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, como ya se ha venido señalando, se dictaminó por la autoridad fiscalizadora electoral que no se rebasó el tope de gastos de campaña de los candidatos a Gobernador en el Estado.

Ello es de esa manera porque, los partidos políticos contaron de manera equitativa con espacios en radio y televisión, a causa de que, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/ACRT/25/2014 de tres de diciembre de dos mil catorce, aprobó las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos en la etapa de precampaña, intercampaña y campaña.

Por tanto, se puede calificar como válida la elección, porque como se analizó, los actores políticos del proceso electoral, participaron en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal.

5. Los partidos políticos contaron con un efectivo sistema de medios de impugnación y control de la legalidad de los actos electorales. La observancia del derecho, acceso a la justicia y el principio fundamental al debido proceso son elementos necesarios para considerar democrática y auténtica una elección, porque tienen por objeto contribuir al derecho de las personas a fijar una posición, allegar medios para respaldarlo y presentar las impugnaciones conducentes, y garantizar que las autoridades ejerzan sus funciones en un marco delimitado por el derecho.

En tal sentido, los partidos políticos y ciudadanos contaron con medios de defensa en contra de los diversos actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos, a través del sistema de medios de impugnación, integrado con los recursos de Revisión, Apelación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Inconformidad previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. De los cuales se presentaron veintiséis Juicios de Inconformidad –veinticinco en contra de los cómputos distritales y uno en contra del cómputo estatal–, relacionados con la candidatura de Silvano Aureoles Conejo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el libro Quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán, denominado “*de los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*”, se prevé un sistema administrativo sancionador, que se puede clasificar en tres procedimientos: Procedimiento Especial Sancionador, Ordinario y de Responsabilidad Administrativa, los cuales en términos del artículo 238 del código comicial, si se acredita que se infringió algún principio constitucional durante el

proceso electoral, su resolución será vinculante con la elección de que se trate.

Al respecto, el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral del Estado, procede en contra de las conductas que contravienen las normas de propaganda política y electoral; actos anticipados de precampaña o campaña; o se violente el derecho de réplica, en este contexto se instruyeron por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y resolvieron por este Tribunal Electoral, un total de cuarenta y ocho procedimientos en contra del candidato al cargo de Gobernador Silvano Aureoles Conejo.

Por su parte, el Procedimiento Ordinario, es procedente en contra de las conductas infractoras y violaciones a la normatividad electoral, como lo regula el artículo 246 del código comicial del Estado, procedimientos de los cuales se sustanciaron en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, un total de seis en contra del candidato a Gobernador postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, regulado por el artículo 233 del código comicial, de conformidad con las constancias que obran en el expediente no se presentó ninguno.

Por otro lado, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la referida autoridad es la responsable de resolver los asuntos vinculados con los ingresos y gastos de los partidos políticos, sobre esta materia se resolvieron tres quejas en contra de Silvano Aureoles Conejo.

Por último, se presentaron ante la autoridad electoral nacional tres quejas vinculadas con radio y televisión relacionadas con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, mismas que fueron resueltas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido siguiente: respecto al expediente JD/PE/PRI/JD07/001/PEF/1/2015 ID 1027, se desechó la denuncia; en relación con la queja registrada con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/392/PEF/436/2015 ID 1586, el referido órgano jurisdiccional resolvió que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral; y por último, por lo que hace a la denuncia radicada con el número de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/420/PEF/464/2015 ID1676, fue sobreseída porque fue imposible determinar los sujetos que llevaron a cabo las conductas denunciadas.

Conclusión:

Como se puede advertir de lo reseñado, así como del análisis realizado con antelación, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, como se señaló en apartados precedentes, se respetaron los principios y valores constitucionales, que son indispensables para declarar una elección como legalmente válida; por tanto, se llega a la conclusión de que el Proceso

Electoral Ordinario Local 2014-2015, satisfizo los requisitos esenciales y legales de una elección democrática, en la que los partidos contendientes del proceso comicial dispusieron de las prerrogativas previstas en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales en condiciones de equidad y culminó con una elección libre y auténtica, mediante la emisión del sufragio universal, directo libre y secreto, el siete de junio de dos mil quince.

QUINTO. Declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que ha sido realizado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Silvano Aureoles Conejo fue el candidato postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, que obtuvo el mayor número de votos con 637,503 (seiscientos treinta y siete mil quinientos tres), además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, analizados con anterioridad; por tanto, este Tribunal Electoral declara que la elección de Gobernador del Estado de Michoacán es válida, en consecuencia, se declara Gobernador electo a Silvano Aureoles Conejo, para el período comprendido del primero de octubre del dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, es conforme a Derecho expedir al ciudadano Silvano Aureoles Conejo la constancia de legalidad y validez que lo acredite como Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que le deberá ser entregada personalmente en la sesión solemne que se convoque al efecto.

De igual manera, en términos del artículo 84, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se ordena la expedición y publicación de un Bando Solemne, con el objeto de dar a conocer a todos los habitantes de la Entidad federativa la declaratoria de legalidad y validez de la elección celebrada el siete de junio de dos mil quince, y que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo fue electo por la mayoría de los ciudadanos michoacanos, como Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el que deberá fijarse con las formalidades que el caso requiere, en las sedes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como consecuencia, también del cómputo final de la elección y de las declaraciones de legalidad y validez de la elección y de Gobernador de la Entidad a que se refiere este dictamen y para asegurar la eficacia del mismo, se debe notificar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, acompañándosele copia certificada del presente; al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y al Poder Judicial del Estado por conducto de su Magistrado Presidente, con copia certificada de este dictamen.

Por lo expuesto y fundamentado, se

D E C L A R A:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, así como emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

SEGUNDO. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

TERCERO. La elección cumplió con todos los actos, requisitos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en el Código Electoral del Estado.

CUARTO. Se declara la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

QUINTO. El ciudadano Silvano Aureoles Conejo cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 49, de la Constitución del Estado y 13, del Código Electoral Estatal, sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimentos establecidos en los preceptos 50 al 52, de la referida Constitución.

SEXTO. Se declara electo al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Expídase la constancia de legalidad y validez de la elección y emítase el Bando Solemne de la presente declaratoria, mismo que deberá ser fijado con la solemnidad correspondiente en las sedes de los Poderes del Estado; publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y por lo menos en dos diarios de mayor circulación de la entidad para su conocimiento general.

Notifíquese. Personalmente, al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acompañándosele copia certificada de esta declaratoria, y a los partidos políticos que contendieron en la elección de Gobernador de referencia; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y al Poder Judicial del Estado por conducto de su Magistrado Presidente, con copia certificada de éste dictamen; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la Declaratoria emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aprobada en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil quince; la cual consta de sesenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.